Larrea

Año de 1692

273/8

Libro de quenta y Razon de los ani[illegible]
[illegible] que se ha de tener en cada
[illegible] y vezinos del lugar de
[illegible] Larrea

Num. 5

ATHA-FHPA-DH-273-8

~~N~~ 1 Num. 5

Don Feli= pe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sebilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes, y de Tirol &c.ª A todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y a otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reyno, y Señorios, y

cada uno, y qualquier de vos
en vuestra Jurisdicion, Salud,
y Gracia. Sepades, que Fran.^co^
Silbestre, en nombre de los
concejos, y vecinos de los lu-
gares de Larrea, y Comunidad
nos hizo relazion por su
peticion, que en la nuestra
corte, y Chancelleria, ante
el Presidente, y Oydores
de la nuestra Audiencia
presento deciendo, que para
presentar en el pleito q. sus
partes, en la dicha nuestra
audiencia trataban con el
concejo, y vecinos del lugar
de Credia, tenian nescesidad
de un treslado de una escriptu-

ra arvitraria dada entre
las dhas partes el año
pasado, de mil, y quinien-
tos, y treinta, y ocho, q. pa-
so ante Juan Perez de Lazarra-
ga, escribano, y vecino del
dicho lugar de Larrea, supli-
candonos le mandasemos
dar nuestra Carta, y Provi-
sion, para, que hizieredes dar
a su parte, un traslado sig-
nado, de lo susodicho, para
presentar en la dicha nues-
tra audiencia, o como la
nuestra merced fuese, y Nos
tobimoslo por bien: Pe-
mandamos, que luego q.
Con ella fueredes requeridos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ó qualquier de vos por parte
delos dhos concejos, y vecinos
delos Lugares de Larrea, y
Zearmua, por ante un es-
cribano publico, que a ello sea
presente compelais, y apre-
mieis ala persona, o perso-
nas en cuio poder estubiere
la dicha sentencia arbitra-
ria, que de suso se haze men-
cion, que luego la exiban
ante vos originalmente se-
gun, y como en su poder
estubiere, y exivida haced
que un Escribano publico
saque de ella un traslado, y es-
cripto en limpio firmado de
vuestro nombre y signa-

do del dicho escrivano en ma-
nera que haga fee lo hazed
dad, y entregar ala parte de
los dichos Concejos, y vecinos
de los lugares de Larrea
y Ormua para presentar en
la dicha nuestra audiencia
pagando al dho Ess.no su
derechos conforme alaran-
zel, y conque primero sea
citado la parte del dho Con-
cejo, y vecinos del lugar de
Credia para, que si quisie-
ren enviar su Procurador
ase hallar presente al
ver sacar, correjir, y con-
certar el qual dicho tras
lado se de precediendo in-

formacion dela Legalidad del dicho Escribano segun que para sacar escripturas de Registros de los escribanos defuntos se requiere, y hecho lo susodicho haced volver los originales alas personas, que ante vos las exivieren y no fagades ende al so pena de la ñra merced para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos á qualquier escribano publico, os la notifique, y de testimonio dello dada en Medina del Campo a diez, e seis dias del mes de Abril de mil, y seiscientos, y un años. Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, el Licenciado Die-

go Lopez vireros: el Licenciado
D.r Juan Fernandez de Angote
D. Juan orsorio, Escribano
de Camara del Rey Nuestro
señor la hize escrebir por su
mandado, con acuerdo de los oidores de su
Real audiencia; Por Barzena;
registrada: Melchor Gonzalez
carrera, Chanciller. D.r Ter-
ran:

En el Lugar de Larrea que
es en la hermandad de
Barrundia a ocho dias del
mes de Mayo del año del se-
ñor de Mil, y seiscientos, y
un años ante su merced de
Francisco Lopez de Lazarra-
ga, Alcalde ordinario de-

esta Hermandad de Barrundia, por el Rey Nuestro
Señor, y en presencia de
mi el escrivano publico
y testigos iuso escriptos pa-
recio y presente Juan Lopez
de Larrazaga, vecino de Larrea
en nombre de los Concejos
y vecinos de los lugares de
Larrea, y Hermua, en
virtud del poder q. de los
dichos Concejos tiene de q.
yo el presente escrivano doy
fee, e luego en el dho nombre
de los dichos sus partes re-
querio a su merced del dicho
Alcalde con la Real Pro-

vision desuso, emanada delos
señores Presidente, y oydores
dela Real Chancilleria de
medina del campo para
quela azepte, e azeptada en su
complimiento mande a
mi el presente Escriba-
no, entre por los registros
del dho Juan Perez de Lazarra-
ga difunto vecino que fue
de Larrea, y Escribano Real,
y busque entre sus papeles
la escriptura, y compro-
miso, y Sentencia arbitra-
ria en la dicha Real Pro-
vision contenida, y ha-
llando exsiba ante su mer-
ced, y haga en todo lo q.

por la dha Real provision se le man-
da q̃ lo pedia por testimonio:

E luego su merced el dicho Al-
calde vista la dicha Real Pro-
vision, y leida la tomo en
sus manos, y la beso, y puso
sobre su Caveza, y la obedescio,
con el acatamiento devido, co-
mo a carta, y mandato de
su Rey, y Señor natural
y en cuanto a su cumplimiento
mando, a mi el presente
escribano, entre por los Regis-
tros del dicho Juan Perez de
Lazarraga, escribano Real de-
funto vecino q. fue de esta ciud-
y busque, entre ellos la escriptu-
ra de compromiso y sen-

tencia arbitraria en ella
referida, y allandola exiba an-
te su merced, y visto proberá
siendo testigoſ Pero Perez de
Lazarraga, y Martin de
olave, y Juan Yñz. de Nar-
clares, vecinoſ de Larrea, y La-
zaro Abad, vecino de Oler-
zmua, y en fee dello firme
con su merced del dho Alcal-
de; Francisco Lopez de Lazarra-
ga: Ochoa Garcia de Nar-
baſa, escribano:

E. Deſpues de lo suso dicho en
el dicho lugar de Larrea
a loſ dhoſ ocho dias del dho mes
de Mayo de mil, y seiscien-
toſ, y un añoſ, Yo el dicho
Ochoa Garcia de Narbaſa

escribano Real, del Rey nuestro señor, uno de los del Juzgado de la Hermandad de Barrundia en complimiento del mandamiento de su merced, del dicho Alcalde, y de pedimiento dela parte delos dichos Concejos entre por los registros que fueron del dicho Juan Perez de Lazarraga defunto, escrivano Real, que estan en poder de Juan Perez de Lazarraga su sobrino, que los tenia, y tiene debajo de llabe en un cajon alto, y entre los dichos registros, y papeles busque la dicha escriptura, y compromiso, y sentencia arbitraria, y buscandola en

un protocolo de escripturas del
año de mil y quinientos, y
treinta, y ocho, halle la dicha
escriptura de Compromiso, y
sentencia arbitraria, y la
rescebi a mi poder, de todo lo
qual hago fee: siendo a ello
presentes por testigos el dicho
Juan Perez de Larrinaga, y Agus-
tin Perez, su hijo, vecinos de
Larrea, y en fee de ello firme:
Ochoa Garcia de Narbaja: Es-
criuano:

Despues de lo susodicho en el
dicho lugar de Larrea, a los dhos
ocho dias del dho mes de mayo
de mil, y seiscientos, y un años
yo el dicho Ochoa Garcia de
Narbaja escriuano real suso.
dicho escrivi, y presente ante

su merced el dho Alcalde
la dicha escriptura de com-
promiso, y sentencia arbi-
traria oreginalmente, que
esta escrito en treze ojas de
papel de pliego entero, estan-
do ende presente la parte
de los dichos concejos de Lar-
rea, y Ibarrnua, y los testigos
abaxo escriptos, su merced
el dicho Alcalde dixo que
lo oia, y admitio, quanto ha-
via lugar ~~de~~ derecho, y
mando que el dho Juan
Lopez de Lazarraga, de ynforma-
cion en nombre de las dichas
sus partes, de como el dicho
Juan Perez de Lazarraga, es-

cribano Real, ya difunto ante
quien suena se otorgaron los
poderes, y Compromiso, y Sen-
tencia arbitraria, y autos,
y notificaciones al tiempo,
que suena se otorgaron antes,
y despues asta, que fallescie-
se, era escribano Real, fiel, y
legal, y de confianza, y alas
escripturas, autos, y papeles, que
ante el pasaron, se ha dado, y
da entera fee, y Credito en Jui-
cio, y fuera del, reconosciendo
su firmas, con que primero
sea ciptado la parte del Conce-
jo, y vecinos de Ocadia para
que si tiene le cumple se
halle presente al ver sacar

su merced del dho Alcalde
ta dicha escriptura de com-
promiso, y sentencia arbi-
traria originalmente, que
esta escrito en treze ojas de
papel de pliego entero, estan-
do ende presente la parte
de los dichos Concejos de Lar-
rea, y Horamua, y los testigos
abaxo escriptos, su merced
del dicho Alcalde dixo que
lo oia, y admitio, quanto ha-
via lugar ~~de~~ derecho, y
mando que el dho Juan
Lopez de Lazarraga, de ynforma-
cion en nombre de las dichas
sus partes, de como el dicho
Juan Perez de Lazarraga, es-

cribano Real, ya Difunto ante
quien suena se otorgaron los
poderes, y Compromiso, y sen-
tencia arbitraria, y autos,
y notificaciones al tiempo,
que suena se otorgaron antes,
y despues asta, que fallescio;
y, era escribano Real, fiel, y
legal, y de confianza, y alas
escripturas, autos, y papeles, que
ante el pasaron, se ha dado, y
da entera fee, y Credito en jui-
cio, y fuera del, Reconosciendo
su firmas, con que primero
sea citado la parte del Conce-
jo, y vecinos de Ocadia para
que si tiene le cumple se
halle presente al ver sacar

Corregir, y concertar dela dicha
escriptura de Compromiso, y
sentencia arbitraria, y autos,
y le señalaba para ello el
dia viernes, q. se contaran a
onze dias de este presente mes,
y año de mil, y seiscientos
y uño, y visto lo suso dicho
informacion probeera Justicia
siendo testigos: Martin de
Olave, y Juan Fernandez de
Oranclares, y Pero Perez de La-
zarraga vecinos de Larrea, y
en fee de ello firme de mi
nombre, en uno con su
merced del dicho Alcalde.
Francisco Lopez de Lazarraga.
Ochoa Garcia de Narbaja.

Escribano:

En el lugar de Eredia, que es
en la Hermandad de Bar-
rundia a ocho Dias del mes
de Mayo, de mil, y seiscientos
y un años Yo el dicho Ochoa
Garcia de Narbaja escribano
real del Rey nuestro señor.
lei, y notifique, a Pero Lopez
de Heredia, Procurador, y fiel
y vezino del dicho lugar de
Heredia en su persona
la real provision, de suso,
y procimiento del dicho Al-
calde, todo ello como en el se
contiene, y le cipte en for-
ma como a tal procura-
dor, y fiel del dho Lugar
de Eredia, para q por si,

y en nombre del dicho concejo, y vecinos de Credia, como tal Procurador, y fiel del dicho lugar se halle presente al ver sacar, corregir, y concertar el trestado, o treslados, que se hovieren de sacar de la sentencia arbitraria, y autos en la dicha Real Provision contenidos, el dia viernes que se contaran a once de este dicho presente mes lo haga en el lugar de Larrea en casa de mi el presente Escribano, si le viere le conviene, y para ello le cito en forma a quien doy fee, conozco, y que es tal Procurador, y fiel del dicho lugar de Cre-

dia. el qual dijo que lo oia, y q.
el dho dia que se le señala el re-
queria hallar presente al Corregir,
y concertar del dho treslado por
si, y en nombre del dho Conce-
jo, y esto dio por su respuesta, y
se dio por notificado: siendo tes-
tigos, Martin Lopez de
Heredia. vecino del lugar de
Heredia, y Rodrigo Lopez de
Garibay vecino de la Ciudad
de Victoria, y Martin Diaz de
Heredia escrivano real, vecino de
Hermua, y en fee de ello firme
de mi nombre. Ochoa Garcia
de Narbaja. escrivano.
E despues de lo suso dicho en el
dicho lugar de Larrea a diez
dias del mes de mayo, de mil

y seiscientos, y un años ante
su md. del dicho Alcalde, y
en presencia de mi el dicho
escribano, y testigos parescio
presente el dicho Juan Lopez
de Lazarraga en nombre
y como Procurador de los
Concejos de Larrea, y Hermua
e para la comprobacion de la
legalidad de Juan Perez de Lazarraga
escribano Real ia difunto,
y para lo contenido en
el dicho auto de suso presento
por testigos a Lazaro Abad de
Eguilaz, Clerigo Presvitero, cura,
y vecino del lugar de Ermua
y a Rodrigo Perez de Albeniz,
vecino de Aspuru, y

a Juan Ybañes de Arpuru, vecino de Larrea que presentes estaban de los quales, y de cada uno de ellos el dicho alcalde tomo, y rescebio juramento en forma, y el dicho Lazaro Habad lo hiso poniendo su mano derecha sobre su pecho, y Corona, y por las hordenes de San Pedro, y Sn Pablo de que diran la verdad en la dicha Causa, echando, a todos tres las confusiones q el derecho en tal caso manda los quales dijeron, que si juraban de decir verdad, y a las confusiones del dicho juramento, Amen. Siendo testigos y los dichos Martin-

de Olave, y Juan Fernandez, y
Juan de Lanzarica, y otros, y
en fee dello firme de mi nom-
bre con el dicho Alcalde Fran.co
Lopez de Lazarraga; Ochoa Gar-
cia de Narbaja, E.s.no
testigos los dhos Lazaro Abad
de Cozuelar, Clerigo Presvitero, ve-
cino de Ermua, y Cura del
dicho lugar, y vecino del dho
lugar, y a Rodrigo Perez de
Arzeniz, vecino del lugar de
Aspuru, y a Juan Ybañez
de Aspuru vecinos de Larrea,
testigos susodichos pre-
sentados por el dho Juan
Lopez de Lazarraga, por
si y en nombre de los

Concejos de Larrea, y Hermua para la comprobacion dela fidelidad del dicho Juan Perez de Larrazaga, Escribano Real, ya difunto despues de haver Jurado en forma, y siendo preguntado al tenor del dicho auto vesiuo dixeron q. le conoscieron bien a Juan Perez de Larrazaga escribano Real ya difunto vezino q. fue de Larrea en muchos años y tiempo antes q. falleciese el qual saben era escribano Real y como tal usado el dicho oficio de escribano con mucha fidelidad y an oido decir de muchissimas personas q. al tiempo, q. sueña notorgaron los poderes, y compromiso, y autos, que estan uno en pos de otro consecutibos contenidos en la dicha Real provision, y muchos años antes, y entonces, y asta q.e fallescio era escribano Real, fiel, y Legal, y de confianza, y en tal posesion, y reputacion lo estubo asta q.e fallescio, y saben que a las escripturas papeles, y autos que ante el pasaron, y pasaban, y an visto seles ha dado y da entera fee, y credito en Juicio, y fuera del entonzes, y antes, y al presente como a escripturas, papeles y autos, que pasan ante

escrivanos reales, fieles, y legales
y haviendoseles mostrado la
dicha sentencia arbitraria, y
poderes y autos contenidos en la
real Provision, y las letras,
y firmas donde dize Juan
Perez de Lazarraga, dixeron
q. la Letra, y firma donde
dize, Juan Perez de Lazarraga
en diez partes, y lugares de los
poderes, y compromiso, y sentencia arbitraria, y autos es propia letra, y firma del dho Juan Perez de Lazarraga, y la que
tenia en costumbre de hacer,
y por tales su letra, y firma
los reconocen porque muchas, y diversas vezes le vie-

ron escribir, y firmar, y pares-
cen ala propia que tenia en
costumbre de hazer, y tienen en
su poder escripturas signadas
y firmadas de dicho Juan Pe-
rez de Lazarraga, y las que
estan en las dichas escriptu-
ras, y las firmas, que estan
en los dichos poderes, y ar-
bitraria, y autos parescen una
misma cosa, y assi tienen,
y creen por cierto, son fir-
mas, y letra del dicho Ju-
an Perez de Lazarraga, difun-
to, Escribano Real, por
ser conocida su letra, y
toda la letra, que esta en

los dhos Poderes, y compromiso
y autos, paresce ser letra
propia del dicho Juan Perez
por ser como dho tienen le-
tra mui conoscida la suia
que entre mucha diferiencia
de letras se puede conoscer
la suia mui bien, y lo q.
dicho, y declarado an de suso
es la verdad socargo del Ju-
ramento que fecho havian, y
en ello se afirmaron, y lo
firmaron de sus nombres,
y el dho Lazaro Habad, dijo
ser de edad de quarenta
y nueve años. Y el dicho
Rodrigo Perez de Albeniz,
de sesenta, y un años, y el

dicho Juan Ybañes de sesenta
y seis años poco mas o menos
y firmo el dho alcalde: Lazaro
Abad de Eguilaz; Juan Ybarnes de Aspuru: Rodrigo Perez
de Albeniz; Francisco Lopez
de Lazarraga; Paso ante
mi Ochoa Garcia de Narbaja: Escribano:

Despues de lo suso dicho en
dicho lugar de Larrea a
los dichos diez dias del dicho
mes de Mayo, de mil, y
seiscientos, y uno en presencia de mi el dicho Escribano, y testigos, su merced
del dicho Francisco Lopez
de Lazarraga, alcalde ordi-

nario de esta hermandad por
el Rey nuestro Señor, en complimiento de lo q. se le manda
por la dha Real Provision con
q. fue requerido, que va por
Caveza de estos autos dixo q.
haviendo visto, que se havia
comprobado la legalidad
del dicho Juan Perez de
Lazarraga, Escrivano real,
y lo dispuesto de parte de los
concejos de Larrea, y Cimiva,
mandaba, y mando a mi
el dicho Escrivano saque
un traslado de los dichos poderes, compromiso, y autos
y sentencia arbitraria

contenidos en la dicha Real
Provision que estan original-
mente, sanos, y buenos, y
sin sospecha alguna, y no
rotos, ni cancelados, y assi
sacados juntamente, con
estos dichos autos le de a la
parte delos concejos de Larrea-
y Camua, signado en pu-
y blica forma haciente fee
para que lo presente ante
los dichos Señores Presidente,
y oidores de donde emano
y la dicha Real Provision, y
hagan, y dispongan dello
a su voluntad como vieren
to les Cuese, y al trasla-

do, ó trestado q. yo el dho Es-
crivano diere signado, y
fueren firmados de su nom-
bre interponia, é inter-
puso su autoridad, y De-
creto Judicial para que
valga, y haga fee en juicio
y fuera del pagandome
mis derechos devidos, y
ansi lo probeyo, y mando
y lo firmo de su nombre
siendo testigos Martin
de Olave, y Juan Fernan-
dez de Nandares, y Pero
Perez de Lazarraga veci-
nos, y moradores del
dho lugar de Larrea, y lo
firme de mi nombre

Y otro si hecho lo suso dicho
mandó debolber los orejinales
ala parte donde se hallaron,
y sele entreguen al dho
Juan Perez de Lazarraga, sobrino
del dicho Juan Perez
de Lazarra Escribano. Francisco
Lopez de Lazarraga = Ochoa
Garcia de Narbaja, escribano =

E yo el dicho ochoa Garcia de
Narbaja, escribano Real suso
dicho, en cumplimiento de
lo proveido, y mandado por
su merced del dicho Alcalde
y de pedimiento dela parte
delos Concejos de Larrea, y
Ermua, saque un treslado de
los dichos Poderes, compro-

mino, y sentencia arbitraria,
y autos orijinales que sacamos
de ellos es en la manera siguiente Ochoa Garcia de Sarbaia: escribano.

Sepan quantos esta Carta de
poder vieren, como en el
lugar de Eredia, que es en la
Provincia de Alava, Jurisdiccion
dela Ermandad de Barrundia a veinte, y ocho Dias del
mes de Septiembre, año del
nacimiento de Nuestro Sal-
bador Jesu-Christo, de mil y
quinientos, y treinta, y tres
años, ante el Noble señor
Juan Lopez de Lazarraga Al,
vecino del dicho lugar e

Heredia Alcalde ordinario
dela dicha Ermandad de
Barrundia por los Concejos
della en nombre de sus Ma-
gestades, en presencia de mi
Juan Perez de Lazarraga
Escribano de su Cesarea, et
Catolicas Magestades, é mo-
rador en el lugar de Larrea
e delos testigos de iuso escrip-
tos estando juntos a voz de
concejo a son de Campana
tañida los vecinos del dho
lugar de Eredia ante las
puertas dela Ygª de señor
san Christobal, Yglesia
Parroquial del dicho lugar
de Eredia, segun, é como e

en el lugar, que han de huso
y costumbre, especialmente
seiendo juntos el cura Pero-
Abad de Erzedia, e Juan Saez
de Larrea, e Pero Martinez
de Zuazo; e Juan Perez de Ole-
aortte, e Pero Gonzalez, e Arria-
zar, e Rodrigo Perez, e Gon-
zalo Martinez, e Juan Iniguez
e Lope Lopez, el mozo, e Juan
Lopez, e Rui Diaz, e Juan Diaz,
e Martin, e Juan Ruiz de
Azona, e Pero Lopez de Lau-
za, e Juan Lopez de Otalora,
e Juan Gonzalez, hijo de Mar-
tin Gonzalez, e Juan Lopez de
Sabando, e Juan Ruiz de
Alegria, e Lope Ruiz su hijo

e Juan Perez de Lazarraga, e
Juan Gomalez de Audicana
é Pero Martinez de Ordoñana.
rra, Juan Gomalez de Cerayn,
e Juan Lopez de Alegria,
e Alonso Lopez, e Juan Gon-
zalez, hierno de Ruy Diaz.
e Julian Gonzalez, e Fernan
Gomalez de Aspuru, e Pero
Ybañez de Misquia, é Pero
Lopez de Ocariz, e Pero Lopez,
e Gonzalo Lopez, e Juan Lopez,
hijo de Lope Hernandez, e
Juan de Aguirre, e Juan
Jimenez, e maestre Pascual
Carpintero todos vecinos del
dicho lugar de Heredia.
y dixeron que porquanto,

entre los Concejos, y vecinos del
dicho lugar de Eredia, e entre
los Concejos, y vecinos de los
lugares de Larrea, y Ermua,
que son en la Jurisdicion
de la Hermandad de Bar
rundia, se esperaba haver
pleitos, y contiendas sobre
ciertos montes que eran
en la dha Ermandad de
Barrundia e su Jurisdicion
sobre prestacn. e posecion, e
aprovechamiento dellos
especialmente sobre los montes que son desde los mojones de los terminos, e
Jurisdicion del lugar de
Aspuru, lugar, e Jurisdicion

e la villa de Salbatierra que llegan hasta los mojones del lug.r de Ozaeta, hasta llegar a los terminos, y Jurisdicion de Oñate, é del valle de Leniz, es a saver q. sobre los montes que estan inclusos dentro de estos limites ecceptando la Deesa del lugar de Larrea, que es propia del dicho lugar de Larrea deciendo el dicho Concejo, y vec.os del lugar de heredia, que todos los dhos montes assi los altos como los bajos q. estan inclusos dentro de los dichos limites son e an sido comuneros de los dichos tres lugares, de Heredia

e Larrea, e Ermua, e delos
concejos, e vecinos de ellos pa-
ra los tener, e gozar, en co-
munidad enquanto ala tala,
e pastos, con todos los otros
aprobechamientos delos dhos
montes, e diziendo los dhos
concejos, e vecinos delos
dichos lugares de Ermua,
e Larrea, q. el dicho concejo, e
vecinos de Eredia, no tie-
nen tanta parte en los di-
chos montes, como ellos
enquanto ala tala, e corta
e aprobechamiento de ellos
especialmente en los mon-
tes bajos, e deciendo el dho
concejo e vecinos de Dere-

dia lo contrario, e tambien
sobreq̃ deciendo los Concejos
y vecinos de los d̃hos lugares
de Hermua, e Larrea q̃ los
dichos montes Comuneros
q̃ fueron, y son, e se falla-
ren ser de los dichos tres
Concejos es menester, que
se repartan, a tercias en-
tre los dichos tres Concejos
porq̃ no quieren tenerlos
en comunidad, salbo tener
dividida, e conoscida por sí
su parte, q̃ dellos les per-
tenesciere, porq̃ a causa
de los tener en comunidad
se despoblan, e se pierden los

dhos montes porq. los talan, e Cortan lo q. quieren cada vecino delos dichos concejos, e que sino se tratan bien huardados, e Conservados como serian teniendo cada uno delos dichos pueblos su parte conoscida, e Dividida, e deciendo el dicho Concejo, e vecinos de Heredia, que caso que los dichos montes se aian de partir que se hade hazer la dicha division, e particion + segun el numero delos vecinos, que en cada uno de los dhos tres lugares ay, y no aterciar deciendo ambas las dhas par-

ter otras muchas Causas, e
razones sobre lo suso dho, e por
que agora por se quitar de los
dhos pleitos e diferencias
que entre ellos se esperava ha-
ver sobre lo suso dicho, e so-
bre lo dello, o de parte dello
anexo, e conexo, e dependien-
te por vivir en paz, y con-
cordia havian acordado de
comprometer los dichos plei-
tos, e diferencias, e debates, e
contiendas en manos de
dos, o tres, o quatro, o mas
Juezes arbitros, arvitradores
para que liben, y determi-
nen entre ellos los di-
chos pleitos, y diferencias

e debates, e contiendas, e ca-
da una cosa, e parte de ellas
como a ellos bien visto fuere m
por ende dixeron quedavan,
e dixeron e otorgaban, e otorga
por todo su poder cumplido,
libre, llenero, e bastante se-
gun q. ellos lo havian e teni-
an, e como mejor podian
dar, e otorgar a voz de con-
cejo, por sus, e por los otros
vecinos absentes a Ferran
Gonzalez de Larrinzar
vecino assimismo del dho
lugar de Dercedia, que assi-
mismo presente estaba
para que por si, y en nom-
bre dellos, e del dho Concejo

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Comprometiese, e pudiese Comprometer, e poner los dhos pleitos, e diferencias, e cada una cosa, e parte de ello, en manos, y poder de los dhos Jueces arbitros arbitradores, e para tomar, e elejir, e escojer los tales Juezes arbitros, e arbitradores, e para les dar poder, e facultad a los tales Jueces con todos los vinculos, e firmezas, e obligaciones, e penas que fueren menester, e quisiere, e obligacion a sus personas, e bienes dellos, e de los otros vecinos, ausentes, e a los proprios del dicho Concejo de Heredia para haver por firme e rato, e grato, estable baledero el compromisso que assi en su nombre el dicho Fernan Gonzalez de Larrimar en la dha causa otorgare, e que estaran, e pasaran por lo q. en su nombre asentare, e prometiere, e otorgare, e no irian, ni bernan ellos, ni ninguno de ellos, ni otro pr. ellos contra cosa alguna, ni parte dello, e quan complido e bastante poder ellos havian, e tenian a voz de Concejo, estande juntos, otro tal e tan complido, e ese mismo dyxeron que le daban, e dieron, e otorgaban, e otorgaron al dho Fernan Gonzalez con todas sus

incidencias, y dependencias, e
mergencias, anexidades, e cone-
xidades, en nescesario es Rele-
bacion, dijeron que le Releba-
ban de toda carga de Satis-
dacion, e Fiaduria so la Clausu-
la del Derecho, q. es dicha en
latin Juditium sisti, iudicatum
solvi, e por mayor firmeza ansi
lo, otorgaban, e otorgaron ante el
dho Alcalde, e en presencia
de mi el Dicho Escribano, e
testigos de yuso escriptos, e los
que savian escribir firma-
ron de sus nombres, por
si, y en nombre de los q.
no savian, e Rogaron a los
Dichos testigos, que firmen
por ellos de esto son testigos.

que fueron presentes a todo lo sobredho Juan Martinez de Alegria el Mozo, vecino de Victoria, e Domingo Gonzalez de Cegama, vecino de Ozaeta, e Pedro de Ozaeta morador ende Canteros, e Juan Irieta de Mari Lopez viuda, morador en Derecdia, Juan Lopez de Lazarraga, Pero Perez, Juan Yñiguez, maestre Martin, Julian Gonzalez, Juan Gonzalez, Juan Perez; Por testigos Juan de Alegria, Juan Perez de Lazarraga:

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como en el lugar de Larrea que es en la Provincia de Alava, y en la hermandad de Barrundia, a veinte, y dos dias del mes de Febrero año del nacim^to de nuestro Señor Salbador Jesu-Christo de mil, y quinientos y treinta y tres años ante el Noble Señor Juan Lopez de Lazarraga vecino de el lugar de Heredia Alcalde Ordinario de la dha hermandad por los Concejos della en nombre de sus magestades, y en presencia de mi Juan Perez de Lazarraga, Escrivano de sus Cesareas Catolicas Magestades madar en el dicho lugar de Larrea, e de los testigos de iuso escriptos estando juntos a voz de concejo a son de campana tañida los vezinos del dicho lugar de Larrea ante las puertas de la Yglesia del dicho lugar segun que lo an de costumbre especialmente siendo juntos Pero Abad de Larrea, e Gomalo Abad Clerigos, Beneficiados en la dicha Yglesia Parroquial del dicho lugar, e Juan Perez de Equia, dicho Balencia, e Lope Gonzalez, e Domingo Ferrero Regidores del dicho concejo, e Juan Lopez Zapatero Jurado, e Juan Martinez e urrundia, e Juan Martinez de Ercilla, Asencio Ibañes, Juan Martinez de Eguia, Alonso Martinez, Tornero, e Pero Martinez Zapatero, su Hermano, Rodrigo Perez, e Pero Martinez de Eguia, Sastre, Pedro de Eura, e Juan Martinez de Araoz Cerero, e Juan Diaz de Ermua, e Pedro de Arriola Carpintero, e Juan Diaz de Ermuaiaga todos vecinos, y moradores en el dho lugar de Larrea, e dixeron q. por quanto entre el Concejo, y vecinos del lugar de Deredia y entre los concejos, y vecinos de los lugares de Larrea, y Ermua que ~~son en esta~~ dha Ermandad se esperaban haver pleitos y

Contiendas sobre los montes e
los terminos delos dichos luga-
res de Carmua, e sobre la prer-
tos
tacion, y pastos, e aprobecham.
dellos deciendo, el Concejo, y veci-
nos del dicho lugar de Derectia
e
q todos los dhos montes, q
son, y estan enlos terminos
de los dhos lugares de Larrica
y Carmua, ansi los montes
altos dela sierra, como los mon-
tes bajos, que son fuera de
las dehesas de los dichos lu-
gares de Larrea, y Carmua
son e ansido comuneros de
los tres lugares de Deredia,
Carmua, e delos
Larrea, y
vecinos dellos
Concejos, y
gozar
para los tener, y

en Comunidad en quanto ala
tala, e pastos de los ganados
e en quanto alos otros aprobe-
chamientos de los dichos mon-
tes, e q. como quiera que fasta
aqui los an tenido, e gozado en
Comunidad, como montes
comuneros, en uno con los dhos
concejos, e vecinos de los dhos
lugares de Larrea, e Camua
de aqui adelante en los dichos
montes baxos que son desde
la decendida de la Sierra
abaxo acia la parte de los dhos
lugares no quieren tener
Comunidad con ellos, sal-
bo tener dividida, e conocida
por si su parte que de

ellos les pertenesce, por ser los dhos montes Comuneros por q. a causa de de tenerlos en Comunidad, se despoblan e se pierden los montes, e los vecinos delos lugares de Larrea, y Hermua Cortar, e gozan lo que quieren y ellos no gozan de tanto quanto les pertenesce, ni los Montes son tan bien guardados como serian teniendo cada uno de los pueblos su parte conoscida devida, e apartada por si, e que ala Causa rescebian mucho daño; e deciendo, los dichos dos Concejos, e vecinos

de los dichos dos lugares de Lar-
rea, y Camua q. los dichos
montes baxos q. son desde
la decendida de la sierra
alta hacia la parte de los
dichos lugares de Larrea,
y Camua, e Heredia son
propios de los dichos dos lu-
gares, de Larrea, y Camua
sin parte alguna de los veci-
nos del lugar de Heredia
e solamente tienen comu-
nidad en los montes altos
de la sierra que son comu-
neros de todos los dichos
tres lugares, e no los otros
montes baxos, e q. en los di-
chos montes altos solam.te

pueden gozar dela tala, o del
pasto en comunidad de sol,
a sol, saliendo del dicho lu-
gar de Dercedia con sol, e q.
otro derecho ~~ni~~ ni titulo no han,
ni tienen alos dhos mon-
tes, ni acosa alguna de ellos
e q. siendo como son los di-
chos montes bayos propios
suios de los dhos dos luga-
res de Larrea, y Camua-
no son obligados, a entrar
en devision alguna con ellos
ni ales dejar, e dar, e consen-
tir gozar de parte alguna
de ellos por si apartadamte
ni en comunidad en uno
con ellos, e deciendo ambas

las dichas partes otras muchas
razones; e porq. agora por se
quitar de los dichos pleitos, e
diferencias que entre ellos se
esperaban podrian haver
sobre lo suso dicho, e sobre
lo tocante, e concerniente, a
ello, e sobre lo dello depen-
diente, e anexo, e vivir en
paz, conosciendo, á cada uno
lo q. le pertenesce havian
acordado, de comprometer
los dichos pleitos, y diferen-
cias, e debates, é contiendas en
manos de dos, o tres, o qua-
tro Jueces arbitros, arbitra-
dores nombrados, y escogidos
por las partes para q. libra-
sen, e determinasen entre-

ellos los dichos pleitos é diferencias, debates, e contiendas, e cada una cosa e parte de ello, como a ellos vien visto fuere dixeron, q. daban y otorgaban todo su poder cumplido, libre, llenero, e bastante segun q. ellos lo havian, é tenian, e como mejor podian, dar, e otorgar a voz de Concejo por si, e por los otros s.s vecinos ausentes al señor pero Perez de Lararraga, vecino asi mismo del dho lugar de Larrea, q. presente estaba para q. en nombre de ellos e del dho Concejo comprometiese, e pudiese comprometer, e poner los dichos pleitos e diferencias e cada una cosa e parte de ellos en manos, e poder delos dichos Juezes arbitros, e arbitradores, e para nombrar, y escoger alos tales Juezes arbitros, e para les dar poder, y facultad, a ellos con todos los vinculos, e firmezas, e obligaciones, e penas q. quisieren menester, e quisiere obligaron se con sus personas, y bienes, assimismo obligaron alas personas, e bienes delos otros vecinos ausentes, e alos propios del dho Concejo de Larrea, para haver por firme e rato, e grato, estable, e baledero el compromiso, q. assi en su nombre el dho S.or Pero Perez sobre la dicha Causa, otorga y estavan, y quedavan por lo que en su nombre acetare, e prometiere, e otorgare, e no yran, ni beniran, ellos, ni otros por ellos, contra ello, ni parte dello. so la dicha obligacion, e quan cumplido, e bastante poder ellos havian e tenian, a voz de Concejo, estando juntos otro tal, e tan cumplido, y ese mismo dijeron q. le daban e otorgaban, e dieron, e otorgaron al dho Sor Pero Perez con todas sus incidencias, e dependencias, e mergencias, anexidades, e conexidades, e si nesesario era relebacion dijeron q. le relebaban e toda

etoda Carga de Satisdacion e
fiaduria so la Clausula dicha
en latin, Judicium sisti, iudi-
catum Solvit: e por mayor
firmeza los q. Sabian escre-
bir firmaron por sis, e ansi mismo
por los que no Sabian a ruego
dellos en el Registro desta Carta
alo qual fueron presentes por
testigos Rogados, e para ello
llamados, Juan, hijo del dho
Sor Alcalde, e Pascual de
Derceda Cabrerizo del dho Juan
de Derceda, e Pedro, hijo de Ju-
an Belez de Larrea, e Criado
de Martin Lopez de Lazarraga:
Juan Perez de Lazarraga: batesta-
do, do diz: de Campana: e o diz:
Dicho: e escrito sobre raido do-

Dioz: Juan Lopez Zapatero: e odiz:
obligaronse con sus: no empez-
cau por ello; Fue Yo el dho Es.no
lo teste, y emende, y testa-
do odiz: terminos: Petrus petri,-
Gonzalo Abad: Juan Diaz De
Domingo, Asnao; Juan Perez
de Lazarraga: e
Epan, quantos esta Carta de
poder vieren como enel lugar
de Exmua, q. es enla Provin-
cia de Alava, y enla Herman-
Dad de Barrundia, a nueve
Dias del mes de Deciembre año
Del nascimiento de Nuestro
Señor, y Salvador Jesuchristo de
mil, y quinientos, y treinta
y tres años ante el noble Sor.
Pedro Perez de Lazarraga Al-

calde ordinario en la dicha
ermandad por los Concejos y
vecella en nombre de sus Magestades, y en presencia de
mi Juan Perez de Lazarraga
escribano de sus Magestades
morador en el lugar de
Larrea, e de los testigos de
iuso escritos estando juntos a
voz de Concejo a son de
Campana tañida en el Logar
acostumbrado, que es ante
las puertas de la Yglesia los
vecinos del dicho lugar e Comuna, segun q. lo an de Costumbre, especial, e nombradamente
el S.or Bachiller Martin Ochoa
de Salinas, e Juan Diaz e

Dereadua, escribano de sus Mages-
tades, a Pero Fernandez de Ar-
puru, Pero Ochoa de Zuazola
e Pedro de Zabalibar Zapatero, e
Martin de Coguia, e Pedro de Chinche-
tru todos vecinos, y moradores en
el dho Lugar de Ermua, con-
formes, e de una voluntad di-
jeron, q. por quanto entre el
Concejo, y vec.os del Lugar de Dere-
Dia, e entre los Concejos e veci-
nos de los Lugares de Larica,
y Ermua, e sobre la presta-
cion, e pastos, e aprovechamien-
tos de ellos, diciendo el Concejo
e vecinos del dicho Lugar de Dere-
Dia, que todos los dichos mon-
tes, q. son, y estan en los

term.os de los dichos Lugares de
Larrea, y Ermua, assi los mon-
tes altos de la sierra, como los
montes bajos, q. qualquiera
de las deesas de los dhos Lugares
de Larrea, y Ermua, son, e an si-
do Comuneros de los dhos tres
lugares de Larrea, y Ermua, e
Derechia, e de los Concejos, e vec.os
dellos para los tener, e Gozar
en Comunidad, en quanto, a
la tala, e pastos de los Ganados,
é en quanto a los otros aprove-
chamientos de los dhos mon-
tes, e Como quiera que fasta
aqui los an tenido, e Gozado
en Comunidad, como mon-
tes Comuneros en uno con

los dichos Concejos, e vecinos de
los lugares de Larrea, y Ermua
de aqui adelante que los di-
chos montes baxos, que
son desde la decendida de la
sierra abaxo, acia la parte
de los dhos lugares, no quie-
ren tener comunidad con
ellos, salbo tener devidido,
e conocido por si su parte
q. de ellos les pertenesce, por
ser los dhos montes comu-
neros, porq. a causa de tener
los en Comunidad se des-
poblar, e se pierden los dhos
montes, e los vecinos de los
Logares de Larrea, y Er-
mua cortar, e gozar los q.

quieren, y ellos, no gozan de
tanto quanto les pertenesce,
ni los montes son tambien
guardados, como serian, te-
niendo Cada uno de los pue-
blos su parte Conocida
devidida, e apartada por si,
e ala Causa reciven mucho
Daño: e deciendo los dichos Con-
cejos, e vecinos delos dhos luga-
res de Larrea, y Ermua, que
los dhos montes baxos que son
desde la decendida de la Sier-
ra alta hacia la parte delos
dhos lugares de Larrea, y Er-
mua, y Deredia son propios
delos dhos dos lugares sin
parte alguna de los veci-

nos del Lugar de Deredia, e slamente tienen comunidad en los montes altos dela Sierra que son Comuneros detodos los dichos tres lugares, é no los otros montes baxos, e q. en los dichos montes altos solamente pueden gozar dela tala, e del pasto, en Comunidad de sol, a sol, saliendo el dicho Lugar de Deredia con Sol, e q. otro derecho, y titulo, no an, ni tienen a los dichos montes, ni á cosa alguna de ellos, e que siendo como son los dichos montes baxos propios suios delos dichos dos lugares de Larrea, y Hermua no son obligados, a entrar en devision Alguna con ellos, ni-

ales dexar, e dar, o consentir gozar
de parte alguna de ellos por si
apartadamente, ni en comuni-
dad en uno con ellos, e deciendo
ambas las dhas partes otras
muchas causas, e razones, e por
que agora, por se quitar de los dhos
pleitos, e diferiencias q. entre
ellos, se esperaban, e podrian
benir sobre lo suso dicho, e sobre
lo tocante, e concerniente a ello,
e sobre lo de ello dependien-
te, e, anexo, y vivir en paz
e conoſciendo cada uno lo que
le pertenesce havian acorda-
do de comprometer los dhos
pleitos, e diferencias, e debates,
e contiendas en manos de

dos, o tres, o quatro jueces arbitros arbitradores nombrados y escogidos por las partes para que librasen, e determinasen entre ellos los dichos pleitos, e diferencias, debates, e contiendas, e cada una cosa, e parte dello, como a ellos bien visto fuere dixeron, que daban, e otorgaban todo su poder cumplido, libre, llenero, e bastante, e como mejor podian, e devian otorgar de derecho a voz de Concejo por si, e por los otros vecinos ausentes, a Marti saez de Elgue vecino ansi mismo del dicho lugar de Ermua, que presente estaba para q. en nombre de ellos, e del dicho Concejo

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de Ermua comprometiese e pudiese comprometer, e poner los dhos pleitos, e diferencias, e cada una cosa e parte de ellos en manos, e poder de los dichos Jueces arbitros, e para nombrar, y escoger a los tres Jueces arbitros para les dar poder, e facultad a ellos con todos los vinculos, e firmezas, e obligaciones, e penas q. fueren menester, e quisiere, e obligaron se con sus personas e bienes, e ansi mismo obligaron a las personas, y bienes de los otros vecinos ausentes, e a los propios del dho Concejo de Hermua de haver por firme, rato, e grato e estable, e baledero, el Compro-

miso, que assi en su nombre e
el Dicho Murti Saez sobre la
Dicha Causa otorgare, y estaran
y quedaran por lo q. el en nom-
bre dellos asentare, prome-
riere, e otorgare, e no iran, ni
bernan ellos, ni otros por ellos
Contra Esto, ni parte dello so-
la Dicha obligacion, e que an
complido, e bastante poder ellos
havian, e tenian, a voz de Con-
ceso estando juntos, otro tal, e
tan Complido el mismo Dise-
ron q. Daban, e otorgaban, e
Dieron, e otorgaron al Dicho
Murti Saez, Con todas sus in-
cidencias, y dependencias, e mer-
gencias, anexidades, e conexida-

der, e con libre, e general Admi-
nistrac.on dela dicha Causa e ti-
nescesario sera Relebacion dije-
ron q.e le Relebaban, e Relebaron
de toda Carga de satisdacion,
e fiaduria, so la Clausula
Dicha en latin Iuditium sisti,
iudicatum solvit e por maior
firmeza los dh.os Señores
Bachiller salinas, y Iuan Di-
az firmaron de sus nombres
en el Registro desta Carta
porq.e los otros no sabian
escrebir Rogaron alos dh.os
S.r Bachiller, e Iuan Diaz,
e a Miguel criado del cura
de Camua, que presente esta-
ba, firmasen por ellos alo-

qual fueron presentes por testigos rogados, e para ello llamados, el dicho miguel Ximante, e Martin Lopez de Huerta de vezino de Ozaeta, e Domingo de Dasauri, baquero del dicho lugar de Cer[illegible]ua; va testado o diz: terminos: el Bachiller Salinas: Juan Diaz: Juan Perez de Lazarraga:

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren, como nos Pero Perez de Lazarraga vezino del lugar de Larrea, por mi y en nombre del Concejo, y vezinos del lugar de Larrea por virtud del poder que de ellos tengo, e Martin Saez de vezino del lugar de Alegria por mi y en nombre del Concejo, y vecinos del dicho lugar de Carmua por virtud del poder que de ellos de la una parte, E de la otra Fernan gonzalez de Larrimar, vecino del lugar de Deredia por mi, y en nombre del Concejo y vecinos del lugar de Deredia por virtud del poder que para ello tengo, otorgamos, e conocemos por esta Carta, e decimos, q. E porquanto entre los Concejos, e vecinos de los dichos tres lugares, se esperan haver pleitos, e diferencias, sobre razon de los montes baxos comuneros, q. E los dhos tres Concejos, e vecinos de ellos han tenido, e tienen, en Comunidad, que son inclusos entre los mojones de los lugares de Axpuru, e Ozaeta, q. estan declarados, e expresados en los poderes, que acerca del Caso, anos por los dichos Concejos estan otorgados, e sobre la manera, e forma, q. en la prestacion, y aprovechamiento de ellos, se devia, e havia de tener para adelante; e sobre las otras causas e razones, q. en los dhos poderes años otorgados mas largamente se contienen a los quales nos referimos, e sobre todo lo dello, e dello anexo-

e dependientes, pudiendo por qui-
tar a los dichos nuestros par-
tes, e años mismos, e todos
los inconvenientes que de lo
suso dicho podrian subceder
e por librar en paz, e concor-
dia, y en buen amor, y herma-
nidad los unos concejos, con
los otros, usando de la facultad
años por los dichos poderes
dada segun que mejor pode-
mos, e debemos, ponemos,
comprometemos, todos los
dichos pleitos, e debates, e con-
tiendas arriba declarados
en manos, e poder de Juan
Diaz de Heredia, y vecino del
lugar de Ermua, Alcalde

Ordinario, en la dha Hermandad
de Barrundia, e de Mar-
tin Lopez de Larrazaga vec.º
del lugar de Larrea, y de Ju-
an Gonzalez de Axpuru, vec.º
el Lugar de Deredia q. estan
presentes, alos, alos quales da-
mos, e otorgamos todo el poder,
e facultad, que por los dhos
nuestros partes, e por nos
mismos podemos, e debemos
dar, e otorgar de derecho para
que todos tres juntamente, e
no el uno sin los otros, ni los
dos sin el tercero lo puedan
todo ello ver, y determinar
distinguiendo, e apartando
e declarando, quales, e pordon-
de son los dhos montes

altos, e bajos, e con los dhos mon-
tes bajos dando ansi al dho
Concejo, y vecinos de redia, co-
mo a los dichos dos concejos
de Larrea, y Ermua, conoci-
da, e apartadamte la porcion
e parte, que bien visto les
fuere, como, y por donde, y
en la parte q. a ellos mejor
les pareciere en poca, o mucha
cantidad, con todos los vincu-
los condiciones, e clausulas, q.
ellos quisieren, e por bien tobi-
eren de asentar, e poner; No
inobando en quanto al pasto
de costumbre antigua, ni dan-
do a los vecinos del dho Conce-
jo de redia mas atencion, ni
libertad de la que fasta agora

an tenido en quanto a esto, e
para que puedan poner mo-
jones que dividan, e aparten
e aclaren los dichos montes
e las porciones, e Rata de cada
uno de los dichos concejos donde
e quantos quisieren, e vieren q.
conviene, para lo qual assi ata-
jar, e dividir, e poner en claro
les damos, e nombramos ter-
mino de veinte dias primeros
siguientes, que corran, e se
quenten desde oy dia de
la fha desta Carta en adelan-
te, e si dentro de este termi-
no, no lo pudieren determi-
nar puedan prorrogar el
dicho termino estando todos

los Dichos tres Juezes Juntos por
otros veinte Dias haciendo la
dha prorrogacion dentro del
Dicho termino, e para q. den-
tro del dicho termino en qual-
quier tiempo, y lugar, guardan-
Do la forma, y horden judi-
cial, o no la guardando arbi-
trariamente, o por Justicia
havida informacion, o no ha-
vida quitand el derecho
la una parte, e dandolo ala
otra en mucha, o en poca
cantidad, como mijsober
pareciere, puedan sentenci-
ar, e hacer aclaracion en la
causa, e obligamos, a nos mis-
mos, e a nuestros bienes

e alas personas, é vienes delos
dhos nuestros partes, e alos
propios delos dichos tres
concejos de estar, e quedar pr.
la sentencia e aclaracion, de
devision, e particion de mor-
tes, que ellos en la forma suso
dicha hizieren, e deser sumi-
sos, e cumplir las condiciones
y penas, Estatutos, y orde-
nanzas, vinculos, e firme-
zas q. los dhos Juezes arbi-
tros pusieren, e mandaren
segun, y como por ellos fuere-
sentenciado, e aclarado, e que
no iremos, ni vernemos nos
ni otro alguno por nos ni
pr. los dichos concejos, ni

vecinos dellos agora ni en
tiempo alguno, contra ello
ni contra cosa, ni parte de
dello ni reclamaremos
albedrio de buen baron, sopena
de cien ducados de oro aplicados
la mitad para la Camara de
e fisco de sus Magestades, e la
otra mitad para la parte de
o partes obedientes ala pena
pagada, o no pagada, que si-
empre, e todavia seremos te-
nidos, e obligados nos e los dhos
nuestros partes de estar e
quedar por lo q. los dhos tres
Jueces sentenciaren, y deter-
minaren, para lo qual todo
que dicho es, o para cada cosa

e parta de ello damos, e otorga-
mos todo nuestro poder cum-
plido, a todos, e qualesquier alcal-
de, o alcaldes, Juezes, e Justicias, de
todos e qualesquier Ciudades, Villas,
e Lugares, e Jurisdiciones de los Rei-
nos, e señorios, de sus Ma-
gestades ante quien esta carta
paresciere, e della fuere pedido
complimiento, para que
por todo remedio, e rigor de
derecho nos constringan, e
apremien, a nos, e a los dichos
nuestros partes, a lo assi te-
ner guardar, e complir, e
pagar haciendo e mandan-
do complir, y llevara debido
efecto la sentencia, e ada-

racion, e mandamientos, e
e penas, q. por los dichos Jue-
ces fueren puestas, e declaradas
sin otro intervalo alguno assi
como por ellos fuere declarado
e mandado, a la Jurisdicion
de los quales, y de cada uno de
ellos sometemos a nos mis-
mos, e a las personas, e bie-
nes de los dichos nuestros par-
tes, e a los propios de los dichos
Concejos renunciando, como
renunciamos, por nos, e
por ellos, el propio fuero, e
Jurisdicion, e domicilio, e todas
otras qualesquier Leyes, fueros
e derechos, y estatutos, e prohi-

uejos, escriptos, e por escrebir, que para ir, e venir Contra lo q. esta Carta Contenido aiudarnos puedan, que nos no valan: especialmente renunciamos, e apartamos de nos la Ley del derecho en q. dize que general renunciacion de Leyes q. home faga no vala, en fee, e testimonio de lo qual
.|. otorgamos esta dicha Carta de compromiso en la forma susodicha por ante Juan Perez de Lazarraga, escribano de sus Magestades, vecino de Logar de Larrea, e testigos de yuso escriptos, e por mayor firmeza firmamos de nues-

tros nombres en el Registro de
esta Carta, la qual fue fecha,
y otorgada en el dicho lugar
de Larrea, a diez, y ocho dias
del mes de Enero, de mil e qui-
nientos, y treinta, y ocho
años a lo qual fueron pre-
sentes por testigos rogados e
para ello llamados, Juan
Abad Dercedia; e Domingo de He-
rrero e Pedro de Hurrundia
vecinos, e moradores en el
dicho lugar de Larrea: ba tes-
tado, o diz: ela: e o diz: otros: e
o diz escribieron que los dichos
concejos, e vecinos de ellos: e
o diz: con todas, e o diz: es: e o diz:
sus: e o diz: si: no empezca

por ello: Juan Perez de Lazarraga: ba escripto entre reng.^s^ o diz: no reclamaremos albedrio de buen varon: Pedro de Lazarraga: Ernan Gonzalez de Larrinzar, Ortuño: ~~Juan Perez de Lazarraga:~~

Luego incontinente en el dho lugar de Larrea, en presencia de mi el dicho escrivano, y testigos, los dichos Juan Diaz de Dezcedia, e Martin Lopez de Lazarraga, e Juan Gonzalez Dezcedia Juezes arbitros que nombrados dixeron q. ellos por servicio de Dios e por poner a los dichos tres concejos en paz, e concordia

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

acceptaban el cargo de ser Jueces compromisos, e usando, e exerciendo dello mandaban a los dichos tres concejos, si alguna informacion por testigos, o por escripturas, o en otra manera cerca del caso quisieren dar la traxiesen, ante ellos dentro de tres dias primeros seguientes, e desto los dichos procuradores arriba nombrados se dieron por notificados por si, y por sus partes testigos los susodichos Juan Perez de Lazarraga:

E despues de lo susodicho en el lugar de audicana, que es en la dha hermandad, a seis dias del mes de febrero año suso dicho de mil, y quinientos y treinta, y ocho años, en presencia de mi el dicho Juan Perez de Lazarraga, escribano, y testigos los suso dichos Juan Diaz derecdia, e Martin Lopez de Lazarraga, Juan Gonzalez, de Etspuru, Juezes arbitros suso nombrados estando juntos conformes, y de una voluntad dijeron, que porquanto dentro de los veinte dias contenidos en el dho compromiso, no havian podido fazer aclaracion en la causa, que usando del poder a ellos otorgado prorrogaban el dicho termino del compromiso por otros veinte dias, que corrane se cuenten del ultimo dia del plazo e termino primero en adelante, e reteniendo en si el poder, e facultad para determinar. dentro del dho termº. en la causa, e lo mandaban asentar a teniente lo pasado testigos Juan Perez de Lazarragaª Escrivº de sus Magestades, vecino de Deredia, e Pero Gonzalez de Audicana vecino dende; Juan Perez de Lazarragaª:

Sentª Arvitrarª del Año de 1538.

Por nos Martin Lopez de Lazarraga, vecino del lugar de Larrea, e Juan Gonzalez de Axpuru, vecino del lugar de Deredia, e Juan Diaz de Deredia, escribano, vecino del Lugar de Ermua, Jueces Arbitros, arbitradores, escogidos

por las partes es a saber dela
una parte, el concejo, e vecinos
delos lugares de Larrea, e de
Ozamiz, para librar, e determinar, e atajar entre ellos los
pleitos, e diferencias, e debates
e contiendas, que havian, y se
esperaban haver sobre los montes bajos comuneros que los
dhos tres concejos delos dichos
tres lugares en comunidad
han tenido, e gozado, q son entre los terminos del lugar
de Aspuru, y entre los mojones delos terminos del lugar de ozaeta, e sobre la devision e particion dellos, e sobre
la tala, e corta dela leña

e madera delos dhos montes e sobre la bellota, e Yerva, e los otros aprobecham.tos dellos sobre la manera q. an de Gozar e tener los dhos montes comuneros sobre las otras causas, e razones contenidas, en el poder, e compromiso por las dhas Partes otorgados, visto el dicho compromiso, e la informacn. que cerca de los dhos pleitos, y causas, e Diferencias, e contiendas, y en razon del derecho q.e cada una dela dichas partes pretenden haver, havemos avido, e seyendo bien informados de la verdad, e de lo q. convenia para ella, e usando del dicho poder e compromiso en tanto quanto como mejor podemos, e debemos, e poniendo paz entre las partes fallamos, que debemos declarar, e mandar, e mandamos, e declaramos lo siguiente

Primeramente porque de aqui adelante parezca quales son, e an seido los montes altos, e quales son e an seido los montes baxos comuneros, e por donde se dibiden e parten los unos de los otros, e sobre ello no aia duda, ni pleito, ni diferencia entre las dhas partes debemos de declarar, e declaramos q. los dhos montes altos se dividen, e parten, e mandamos que esten divididos, e partidos, e conoscidos por si de los dhos mon-

tes bajos por los limites, e mojo-
nes, e señales siguientes =
Primeramente comenzando de
1 un mojon, q. mandamos po-
ner, y esta puesto en una lade-
ra que es entre do se dize Yzar-
duia, e do se dize oraçulocta q. e
es en derecho del lugar de Larrea
junto ala sierra algo mas a arriba
el mojon, que esta en la Comu-
nidad de Conarpuru, que es
algo mas arriba de Yzarduia, y
dende a otro mojon, que esta àla
trabiesa pasada la barranca de
e Orazulocta en la ~~derecha~~ ladera de
debajo del Prado de Taurysari.
ala parte de arpuru, e dende
a otro mojon, que esta junto alo-

Camino que ban del logar de Orac-
za para la Villa de Oñate encima
de una barranca q. sube de Cerca,
del dho prado de Taurirari ala
parte de Ozaeta, y dende a otro-
mojon que esta ala trabiesa mas
alaparte de Ozaeta en la ladera
al pie de Taurirari derecho a
Cordel tirado atrabesando el
Rio q. baja de Zuloagabeitia
p.a mas arriba de Ardanibaieta
a otro mojon, q. esta puesto enci-
del de Errezpuar en la
rma del Pagaaran del Ca-
ladera do dizen
C suben de Errezpuar pa-
mino q.
ra Dercediaola junto al Cam.o ala par-
te de Arpuru, y dende a Cordel-
tirado a otro mojon q. esta ala
trabiesa debajo de lo dizen Camue
qui junto al Cam.o q. suben

el dho lugar de Ermua al
Sel de Alaritazabal debajo de
un monton de piedras que
esta algo mas arriba de don-
de se diuiden los Caminos q.
suben de Ermua para el dho
Sel de Alarita, y para el sel
de Derexedia ola, y el Camino
ala parte de Clouea, y den-
de a cordel tirado derecho a
otro mojon q. esta ala tra-
uiessa en la ladera de
Ermuegui hasta donde ataja
la de Ozaeta, y lo que es desd
los dhos. mojones abajo de-
claramos, e mandamos q. se-
an, y sean p. montes baxos, y lo q.
es dende arriba sean, y se
entiendan por montes altos =

2 Otro si mandamos poner
otro mojon cabo la Choza
quel concejo, y vecinos del
dho lugar de Larrea tiene
en el otero de Lerarquibel
dende, siendo derecho adelan-
te aciala parte dela sierra
a cordel tirado, a otro mojon
q. esta puesto en un cami-
no, escenda, que esta ~~(talado)~~ tiran-
do por Larraoin arriba junto
a un robre q. esta en medio
del dicho camino al pie del
dicho robre, a la parte de
abaxo: Ydem a otro mojon
q. esta mas arriba en el
mismo camino a cordel
tirado, pasado el arroio q.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

atrabiesa por el dicho camino junto aun Robre biejo grande, del Robre ala parte de Ozaeta, y dende a cordel tirado, á otro mojon q. esta mas arriba enla Cumbre dela subida del dicho camino, e senda al pie deun Robre ala parte del dho otero de Clerarquibel, y dende aotro mojon q. esta enla Ladera, debaxo de Taurisari, junto al mojon que atrabiesa los montes altos, e baxos, q. dize con el mojon de encima de Crerpuar al pie del dicho mojon ala parte del otero de Clesarquibel, y dende por-

los mojones arriba declarados
que dividen lo alto, e lo bajo ha-
cia ala parte del lugar de
Arpuru hasta un mojon
q. esta al principio del capi-
tulo antecedente, q. es en la
ladera, entre Izarduia, é
Iaruloeta dende abajo, como
deviden los mojones ala
Comunidad q. los dichos lo-
gares tienen con el lugar
de Arpuru, hasta un mojon
questa en medio de Becacu-
questa, junto a un monton
de piedras, y dende ala
traviesa acia la parte del
Lagar va Ermua otro mojon
q. esta en el mismo pra-

do de Becauar, en distancia de
un tiro de piedra, junto ala Cabeçera de una oiada, y dende a otro mojon q. estaba
de trabiesa mas ala parte de
Ermua, pasado el Rio Caudal
q. baja por el dho monte
de Larraogin, junto al dicho
Rio ala parte de Ermua
y dende al primero mojon
q. se nombra en este capitulo, q. esta junto ala Choça
de Olerarquibel: El qual dicho monte bajo q. esta
limitado, e amojonado por
los limites, y mojones de
arriba nombrados, e

Declarados, e cae, y esta dentro
dellos dibidimos, y apartamos
e adjudicamos, e apropiamos
al dicho lugar de Credia
e conceio, e vecinos del para
agora, e para siempre jamas
con todos los arboles q. ai, e
obiere de aqui adelante en el
por su propio monte, e por
su porcion, e parte de los dhos
montes baxos comuneros
para que sean suios pro-
pios de ellos sin parte alguna
de los lugares de Larrea, y Ermua,
e conceios, e vecinos dellos en quan-
to a la corta, e tala, aunque
corten en el dicho monte
assi de dia, como, de noche

no caian, ni incurran, por ello
en pena alguna, con que los
bueies, e ganados de acarreo no
los puedan soltar al pasto si-
no de sol, a sol; como hasta
aqui =

3 Otro si por quanto para el
probecho comun de los dhos tres
lugares de Deredia, Larrea, y
Ermua, e concejos, e vecinos dellos
cumple, e conviene, e es mas
hutil, e probechoso, q. el mon-
te comunero, que esta junto
al dho monte, que assi apro-
piamos, e adjudicamos al
dho lugar de Deredia, que
confina con la comunidad
q. los dhos lugares tienen

con el lugar de Arpurru, rozen-
gan, e pascan, e gozen, en comu-
nidad como monte comu-
nero, sin dividir, e partir
entre ellos como hasta
agora, a estado, e antenido,
e poseido, e porque este conos-
cido quanto, e hasta donde, es
e sobre ello no aia duda ni di-
ferencia entre las partes
mandamos, que desde el
mojon que esta en medio
de Becacuar, junto al mon-
ton de piedras arriba declara-
do, que es el mojon, que ataja
la comunidad de los dichos
tres concejos, con Arpurru
desde por el otro mojon

que esta a un tiro de piedra del Suro dho. ala parte de Ormaia encima dela dha oyada de Belaçaar, e dende al otro mojon qe esta junto al Rio qe baja por Larraorin, y dende derecho por el mismo Rio abaxo, alo qe es desde el dicho Rio, acia la parte dela dicha Comunidad de con Arpuru hasta la Dehesa, e propio del dicho lugar de Larrea, e dende hasta lo propio del dho lugar de Arpuru e todo el dho monte qe cae dentro delos dichos limites, e mojones de suso en este Capitulo de esta sentencia declarados mandamos

que quede, y este de aqui ade-
lante, como hasta hagora
para siempre jamas por
monte comunero en quan-
to ala tala del monte, e los
otros aprobechamientos deel para
que los concejos, e vecinos de los
dhos tres lugares de Deredia
Larrea, y Hermua lo aian
e tengan, e gozen, e se aprobe-
chen del como hasta agora
en comunidad =

4. Otro si todos los otros mon-
tes bajos comuneros q. caen-
eron desde los dhos limites
e mojones po donde se dividen
e parten los montes altos
e los bajos, q. son desde el
dho monte, que dividimos

e partimos, e adjudicamos, e apli-
camos, al dho lugar de Deredia
fasta los mojones delos terminos
del logar de Ozaeta les adjudi-
camos, e aplicamos, e devidimos
e partimos alos dichos lugares
de Larrea, y Hermua, e con-
cejos, e vecinos, e moradores
dellos, para agora e para siem-
pre jamas, por su suerte, e
porcion, e parte delos dhos
montes basos comuneros pa-
ra q. sean suios propios dellos,
e puedan libremente husar
e gozar dellos, e demas aprobecha-
mientos, como de sus mon-
tes propios sin parte alguna
del dicho Logar de Deredia

e concejos, e vecinos del enquanto ala tala, e corta, e todos los otros sus aprobechamientos, e assi les dividimos, e partimos e adjudicamos los dhos montes bajos comuneros alos dhos lugares de Berredia, Larrea, y Hermua, e concejos e vecinos dellos =

5 Otro si porq. entre los dhos montes q. assi seles queda les adjudicamos, e dividimos, e partimos alos dhos lugares de Larrea, y Ermua, e concejos, e vecinos dellos para si por esta nuestra sentencia son, y estan los seles del monesterio Barria, donde el

Concejo, y vecinos del dicho lugar de Deredia, segun la Informacion, q. havemos havido, han tenido, e tienen derecho, uso, e costumbre, e posesion de gozar, e llebar la leña seca, e berde caida, e desamparada mandamos, q. en quanto a ello el concejo, e vecinos del d(ic)ho lugar de Deredia se les guarde e finque, su derecho en salbo para usar, e gozar, como hasta agora an usado, e gozado, e que los dos concejos, e vecinos de los dos lugares de Larrea, y Camua, no les pongan, ni puedan poner inpedimiento ni enbarazo alguno en ello

por razon de ser, y estar en
sus montes propios, y entre
ellos:

6 Otro si p.r que los dichos mon-
tes sean mejor guardados
e ninguno tenga atrevimiento
de cortar e talar cosa alguna de
ellos, contra la voluntad de los
dueños, e sin su consentim.to
e aia e pueda haver menos cau-
sa de haver contienda, e dife-
rencia de aqui adelante
entre ellos, e vivan en paz man-
damos, que qualquiera que de aqui
adelante cortare, e llebare cosa
alguna del dicho monte, que assi
adjudicamos, e apropiamos, e divi-
dimos amojonamos al dicho lo
gar de Deredia por su monte

propio, que no sea vecino, e morador del dicho Lugar de Deredia contra la voluntad, e sin su consentimiento, e licencia, e autoridad del Concejo, y vecinos del dicho Lugar de Deredía, q. pague de pená, e calumnia de cada pie de Arbol que cortare quinientos maravedis, e de cada Rama que cortare, e desmochare dozientos maravedis, é mas el daño q. hiziere al Concejo del Dicho Lugar de Deredía, e si de lo q. estubiere cortado, e apilado en el Dicho monte llebare, de cada carretada un florín de oro, é mas el montamiento de la leña, é i menos, o mas llebare delo apilado, e cogido e cortado en el dicho monte a respeto dello si dentro del termino, que pudieren tener apilado lo llebaren:

7 Otro si mandamos que si alguno, o algunos delos vecinos, e moradores del dicho lugar de Deredía cortare, e llebare algun arbol delos dichos montes baxos, q. les dividimos, e Repartimos, e adjudicamos p. sus montes propios, como dicho es alos dichos lugares dela Vega, y Camua, e concejos, y vecinos dellos, pague de pena, e calunia por cada pie alos dichos dos conce-

los, o aqualquier dellos, cuio fuere el monte donde se hiziere la tala quinientos maravedis i ela misma manera, e de cada rama dozientos maravedis por cada vez, e de lo q. estubiere cortado, e apilado e cada carretada un florin de oro demas del daño que hiziere en el monte, y el valor de la leña q. llebare de lo apilado e caido en los dhos montes e si mas, o menos llebare de lo apilado, e caido arrepeto de ello=

8 Otro si mandamos que los vecinos del dicho lugar

e Derechia por q. puedan tener
lugar para arar del monte
por suerte, e tener apilado e
cosido en el monte, lo que
cupiere a cada uno en su suerte,
e parte puedan tener
cosido, e apilado en el dicho
monte que assi les adjudicamos,
e apropiamos por
esta nuestra Sentencia la
leña q. cortaren en el mesmo
monte haciendo suertes,
o en otra manera por
espacio, e tiempo de seenta
dias en nomnas, del dia q. cortaren
la leña en adelante.
Porq. los vecinos, e moradores
de los dichos logares

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

delarrea, y Ermua puedan
usar, e gozar del pasto dela hi-
erba del dicho monte con
sus ganados, e no les tengan
embarazado el suelo con la
leña, cortada, e pilada, e q.
pasados los dichos sesenta
dias, lo que hallaren cortado,
e apilado en el dicho monte
lo puedan libremente, e sin
pena, e calunia llebar los
vecinos e moradores delos
lugares de Ermua, y Larrea
e q. porq. sobre ello no aya
mas dubda, ni diferencia
de aqui adelante, manda
mos quel dicho termino de
los dhos sesenta dias corran-

e se cuenten desde quando algu-
no, o algunos delos vecinos, e
moradores del dicho logar de
Dexedia comenzaren a cortar,
e apilar, para todos los q.
cortaren, aunq. los otros cor-
ten e apilen despues=
Otro si porque los dichos mon-
tes sean mejor guardados, e
no se corten, ni talen, por
los unos, ni por los otros, ocul-
tamente, ni en otra ma-
nera contra la voluntad
delos Dueños, e si algunos
cortaren, e talaren sean
penados, e caluniados, e
por temor dela pena dexen
de cortar, e talar, e se separa

verdad, e por no estar declarado
la manera q. en ello an de
tener, e guardar, no tengan ra-
zon, ni causa de trabar entre
sis mas pleitos, e contiendas
mandamos, q. si alguno de
los dichos logares, e Concejos
dellos se quexaren deciendo
q. les an cortado, e talado e lle-
bado cosa alguna de los dhos
montes baxos, que assi por
esta nra. sentencia les abe-
mos dividido, e adjudicado
e apropiado, e aplicado, que
siendo requeridos para ello
los otros concejo, o concejos, to-
dos los dichos tres concejos de
los dhos logares de Deredia,
Larrea, y Ermua juntam.te

o cada uno por si, en sus concejos
sean obligados a nombrar, e de-
putar, e poner pesquisidores qua-
les, e quantos quisieren, e acorda-
ren de los vecinos de los dichos
lugares para q. tomen, e rescivan
la pesquisa, e sepan la verdad a cos-
ta de culpados, e si culpantes, no
se hallaren por la pesquisa a cos-
ta del concejo, o concejos, que se
quejaren e que todos los vecinos e
e moradores de los dichos tier.
lugares vaian, e sean obligados
a ir a decir, e deponer lo que su-
pieren ante los dichos pesqui-
sidores seiendo requeridos por
ellos cada uno en el logar don-
de viviere so pena de cien ma-
ravedis por cada vez q. fue-
ren llamados, e requeridos

para ello por los dichos pesquissidores, e que si siendo requeridos para ello los otros concejos, se escusaren de nombrar, e poner, e no quisieren nombrar, e poner los dhos. pesquisidores como dicho es dentro de seis dias primeros 8 seguientes los querellantes lo puedan pedir, e quejar, ante el Alcalde hordinario de la Jurisdicion, e no antes, ni de otra manera, e la pena de los dichos cient maravedis que hovieren de pagar los q. fueren rebeldes en manifestar lo q. supieren ante los dhos. pesquisidores mandamos, q. llebe el Conocso que hoviere rescevido el daño, e se quexare:

Otro si mandamos, q. si algunos delos concejos, e vecinos, e moradores delos dhos logares de Deredia, Larrea, y Hermua en los dichos montes bajos q. no fueren suyos los unos en los montes delos otros, y los otros en los montes de los otros quemaren cosa alguna, delos dhos montes, o encendieren fuego en ellos q. pague de pena, e calunia al concejo e logar de cuio fuere el monte que se quemare, o encendiere seis mil maravedis demas del daño q. hiziere el fuego en el tal monte=

Otro si mandamos, que

los concejos delos dhos lugares
de Larraça, y Ermua puedan libre-
mente hacer sus chozas, e caba-
ñas para el Albergo, e recojim.to
de sus ganados, e pastores, e guar-
das dellos en el dho monte baxo
que assi adjudicamos, e aplica-
mos e dividimos, e amojonamos
al dho Lugar de Aoredia, e concejo,
e vecinos del Corrl. q las dhas Cho-
zas, e cavañas no las agan, ni
puedan hacer dela leña, e ma-
dera del mismo monte salbo de
los otros montes propios suios
ni hacer fuego en la dichas
Chozas, e cabañas que tovieren
en el dicho monte de Corral
guna del delo verde, ni delo seco
e cortado, e caido, ni delo que

los vecinos del dicho Logar ./. de Derzedia, tovieren apilado, e cosido como dicho es, sopena de quinientos maravedis de cada pie de arbol q. cortaren, quemaren, e de dozientos maravedis de cada rama, e de un florin de oro cada carretada de lo que estubiere apilado e cosido para el Concejo del dicho lugar de Derzedia demas del daño, e precio, e balor de la leña e madera q. cortaren, e tomaren, e quemaren, e si mas o menos fuere la leña al respeto de lo porque socolor de la leña e maderas que han menester para las Chozas, e Cavañas, e fuego, que enellas se hoviere de hazer por los pastores, e guardas, no Corten, e talen el monte, e conserbe e guarde, eno tengan razon, e causa de haver mas Deferencias sobreello, e vivan en paz:

otro si por quitarlos de pleitos e diferencias mandamos q. si alguno, o algunos delos vecinos, é moradores del dho Lugar de Deredia desbarataren, ollebaren Cosa alguna delas dichas Chozas, e Cavañas q. assi enel dicho monte del dicho lugar de Deredia se hizieren, e pusieren deaqui adelante por los Concejos

e los dichos lugares de Larrea,
y Ermua, e por cada uno de
ellos que de mas del daño q.
hiziere en destraer, e llevar los
materiales paguen de pena
e calumnia dos mil maravedis
para qualquiera de los dichos
dos concejos, de Larrea, y Ermua cuia fuere la tal choza derrocada, e llevada =
Otro si en quanto al pasto
e Zebera, e bellota de los dichos
montes bajos, q. assi havemos
dividido, e partido entre los
dichos tres concejos de los dichos logares de Larrea, y Ermua, y de zedia mandamos
que se huarde lo que se ha husado, e acostumbrado fasta
agora, e que en quanto a ello

esta nuestra sentencia y lo
que por ella mandamos, e
declaramos, no pone perjuicio alguno a los unos ni a los
otros, e con tanto los damos
por convenidos e igualados
e mandamos a las dichas
partes, q. e guarden e cumplan
lo contenido en esta
nuestra sentencia, e
lo que por ella mandamos
y declaramos, e no vayan,
ni pasen contra ello agora
ni de aqui adelante en ningun tiempo del mundo
so pena del compromiso,
e en quanto a las costas q.
se han echo mandamos

que los dichos tres concejos den e paguen dentro de diez dias al escrivano de esta causa cada diez reales con que el dicho escrivano de a cada concejo todas estas escrituras sacadas en limpio, e signadas de su signo, e al letrado q. nos ha ordenado la sentencia un Ducado, e la costa que emos hecho nos los dichos Juezes en las vezes que nos havemos juntado dos ducados en los quales mandamos, que los dichos tres concejos lo paguen tanto el uno, como el otro dentro de los dichos diez dias, e porque venga a noticia de los vecinos de los dhos tres Concejos, e para la balidazion, e firmeza, questa

sentencia mandamos notificar alos
vecinos delos dichos tres concejos e-
ta dicha nuestra sentencia en
sus concejos, e ayuntamientos d a
son de Campana tanida, e las
Dichas notificaciones las asiente
al pie de esta sentencia, e fir-
mamoslo de nuestros nombres:
ba testado o diz: ala pa: o diz: o ma-
dera: e o diz: o madera: e o diz: cien-
Dias: e o diz: por ella: e o diz: : e o diz:
son: y escripto entre renglones: o-
diz: ban: e o diz: e propio: e o diz: pa-
que de pena, e calunia por cada
pie alos dhos dos Concejos, o e
qualquiera dellos: y escrito sobre
Vaidq diz: porque: e o diz: devidimos:
e o diz: dellos: e o diz: Barrios todo
ello en un mesmo Capitulo q

esel sexto capitulo, no empezca porello: Juan Diaz: Juan Gonzalez de Axpuru, Martin Lopez de Lazarraga:

En las puertas dela Hermita de Nuestra Señora santa Maria de Ydiburu, q. es entre los logares de Zoazola y Larrea, a veinte, e quatro dias del mes de febrero de mil, y quinientos y treinta, y ocho años: estando juntos los dichos Juan Diaz de Heredia vecino de Hermua Alcalde ordinario dela dha Hermandad, e Martin Lopez de Lazarraga vecino del Logar de Larrea, e Juan Gonzalez de Axpuru vecino del lugar de Deredia Juezes arvitros deruro nombrados con-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

concordes, e de una voluntad hizieron leer esta dicha sentencia, e todos los capitulos en ella contenidos á mi el dicho escribano, de verbo, ad verbum la qual assi leida dixeron que assi lo pronunciaban, e mandaban segun que en ella se contiene, e mandaban notificar a las partes, y asentarlo assi por testimonio. Testigos Juan Marques, hijo de Juan Lopez vezino de Etura, e Pedro, hijo de Juan Ruiz de Larrea, e Lope hijo de Pedro de Arriola Carpintero, e Juan hijo de Domingo ferrero moradores en el dicho Lugar de Larrea: Juan Perez de Lazarraga:

Este dho Dia en el logar de
Deredia ante las puertas de la Igle-
sia del dicho Logar estando juntos
a son de Campana tanida a voz
de Concejo, los vecinos del dicho
Logar deredia, segun lo an de
costumbre especialmente sien-
do juntos el Cura Pero Perez dere-
dia, e Pero Abad de Laraguna,
e Pero Abad de Deredia, e Fer-
nan Gonzalez de Deredia, e Pero
Lopez de Ocariz, e Juan Gonzalez
de Arpuru, e Fernan Gonzalez de
Larrinzar, e Pero Saez Sastre, e
Juan Abad, e Dionisio de Velas-
co, e Pero Martinez de Arcazan
e Vōmiro de Ocariz e Rodrigo Gon-
zalez de Arpuru, e Juan Gon-
zalez de Larrinzar, e Juan

Ybañes de Dorzedia, e Fran.co de Arana, e Juan Perez de Elexote el mozo, e Juan Diaz, e Lope Ruiz, e Juan Lopez de Ocariz, e Juan Gonzalez de suso, e San Juan de Narbaja, e Miguel Saez, e Juan Lopez de Savando, e Lope Lopez, e Gonzalo Lopez, e Pero ochoa de Zoazola, e Juan Lopez de Ruidiaz e Juan Gonzalez hierno de theresa, e Juan Yniguez, e Maestre Martin, e Rodrigo Perez, e San Juan de Erquerecocha, e Lope Gonzalez de Larrinar, e Julian Gonzalez, e Juan Lopez de suso, e Juan Ruiz de Orenchun, e Juan Saez de Larrea, e Juan Gonzalez de Zeram, e Juan Perez de Lazarraga

escrivano, todos vecinos, y mo-
radores del dho logar de Deredia
que son la mayor parte
de los vecinos, Yo el dicho Juan
Perez, escrivano en presencia
de los testigos de iuso escritos
lei, y declare todos los capitu-
los contemnidos en suso-
dicha sentencia arvitraria
de manera que todos los
dichos vecinos lo podian oir
e les notifique, e fize saver todo
ello segun q. en ella se con-
tiene los quales dixeron q.
lo oian, e se daban. e dixeron por
notificados testigos Domin-
go Gonzalez Deredia vecino

de la Ciud. de Vittoria, e ochoa de
martinez, e Juan Lopez veci-
nos del Logar de Dallo, e otros
Juan Perez de Lazarraga =
Este dicho Dia, e mes, e año
suso dichos en el dicho Logar de
de Ermua estando Juntos a voz
de Concejo, a son de Campana
tanida la mayor parte de los
vecinos del dicho lugar de Er-
mua, especialmente el Cura
Juan Abad de Eredia e Mar-
tin Abad de Ermua, e Juan
Diaz de Eredia, Alcalde Ordina-
rio, e Martin Saez de Elguea e de
Pero ochoa de Zoazola, e Pedro
de Amichetxu, e Pedro de Arpuru
e Pedro de Zaldibar, e Juan de-

Zoazola, e Juan de Bozinaga
todos vecinos del dho Lugar de
Ermua, Yo el dicho Juan Perez
escribano Rei, les notifique todos
los Capitulos en la susodha
sentencia arbitraria contenidos
segun que en ella se
contiene los quales se dieron
por notificados: testigos Blas
de Ermua estudiante havitante
en Viana, e san Juan de
Arrieche morador en Ozaeta,
e Juan de Ermua vecino
de Oreitia: Juan Perez de Lararraiga:

En este dicho Dia en el dicho
Lugar de Larrea ante las
puertas de la Yglesia Parroquial
del dho lugar estando jun-

tos a voz de concejo a son de
Campana tañida segund
lo an de costumbre especial
mente el señor Pero Perez
de Lazarraga, e Gonzalo Abad
cura, e Pero Abad, e Juan
Abad, e Pero Martinez Sar-
tre, e Juan Perez de Valencia
e Juan de Abila, e Pero Mar-
tinez de Ercilla, e Alonso de Goiria
tornero, e Juan Diaz de Arcedia, e Ju-
an Lopez Zapatero, e Lope de Zigoron-
do, e Pedro de Villarreal, e pedro de
Arriola, e Ascençio Ybañes, e Pero
Lopez de Caura, e Francisco Sartre
e Pedro Gonzalez de Chinchetru
e Juan Diaz de Luzuriaga, e Juan
e Lope Gonzalez, e Juan Ochoa
Pero Blas todos vecinos

e moradores del dicho lugar
de Larrea, que son la mayor
parte de los dichos vecinos, yo
el dicho Juan Perez de Lazarra-
ga escribano suso dicho, en
presencia de los testigos de yuso
escriptos notifique e declare todo
lo contenido en la suso dha sen-
tencia segun, e como en ella
se contiene a todos los dichos
vecinos leiendoles todos los
capitulos en ella contenidos
los quales se dieron por notifi-
cados. testigos Melchor de Zua-
zo arcipreste de Gamboa, e Frai
Pedro de Guebara, Profeso en la
orden de San Francisco havitan-
te en el monasterio de Arãa.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

A
Señora de Aranzazu; e Escriba
de Carnicero vecino de
Juan Perez de Larrinaga = ~~barte~~
tado en este traslado: Larrea:
p: qualquier: no: no bala: entre
Renglones: e poniendo paz entre
las partes fallamos que debemos:
enmendado: aqua: bala, y no era
pesca: Fue sacado, Corregido, y
Concertado este dicho traslado de
la provision Real, y autos, y
Poderes, y compromiso, y senten-
cia arbitraria, y autos origina-
les que en mi poder quedan
por mi el dicho Ochoa Garcia
de Narbaxa, escribano Real
del Rey, Nuestro Señor, y del numero
de los del Juzgado de la Herman-
dad de Barrundia en virtud

dela dicha Real Provision, y
de pedimiento dela parte de
los conzejos, y vezinos delos
lugares de Larrea, y Ermua
en el dho lugar de Larrea, ca-
torze Dias del mes de Mayo
del dho año de mil, y seisci-
entos, y un años, hallandose
presente al ver correjir, y
Concertar deste dho treslado
con los Dichos orejinales
el dicho Pero Lopez de Oredia
Procurador, y fiel del dicho lu-
gar de Oredia aquien doi fe cono-
y estando presentes por
testigos, al ver correjir, y
Concertar deste dicho tres-
lado Juan Ochoa de Zoazola, y

Mira la sentencia arbitraria q.e està en medio de este Documento

y A la 2.a foja empieza la Primeramente porq.e &

Alonso Lopez de Orcedia, y Pedro Perez de Orcedia, vecinos, y moradores del dicho lugar de Orcedia, y Juan Ibañes de Arspuru, vecino de Larrea, y escrevi, y saque de los dhos orejinales por mandado del dho Alcalde, q. aqui firmo su nombre = Fran.co Lopez de Lazarraga: y de pedimiento de la parte de los dichos Concejos, y Concuerda con los orejinales, y baescrito en veinte, y una ojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo, y pagome de este ſigno nueve reales y medio; por ende hize mi ſigno, y nombre, que era tal

En testimonio de Verdad
Garcia de Narbaxa: Escri-
bano — Va t[illegible]x: Luzur: pod.: 6: ar-
equ: y entre renglones: entre: tablero-
tlexer: testado: de[illegible]cha: talado: Val-
gan —

Yo Lorenzo Manuel del Cueto Latorre
Es.no y traductor Real de S. M. del
numero perpetuo, y vecino de la
Muy N. y L. Villa de Sa
rra de Alava. Certifico que
la compulsa precedente
lo corregido concuerda
con su original q. devolvi al S.r
de Justicia, y aiuntam.to
Lugar de Larrea, y con Remi-
sion del, de su pedimento lo-
signo, y firmo, en esta dha
Villa a nueve dias del mes
de Abril del año de mil se-
tecientos setenta, y nueve

setenta fojas de papel
comun con e[illegible]a q. todas van
Rubricadas y ve[illegible]a q. acostumbro=

70 of

Lorenzo Manl. del Rueto

Notario

Vo

Domingo Alonso de Echeverria

Jose de Dios

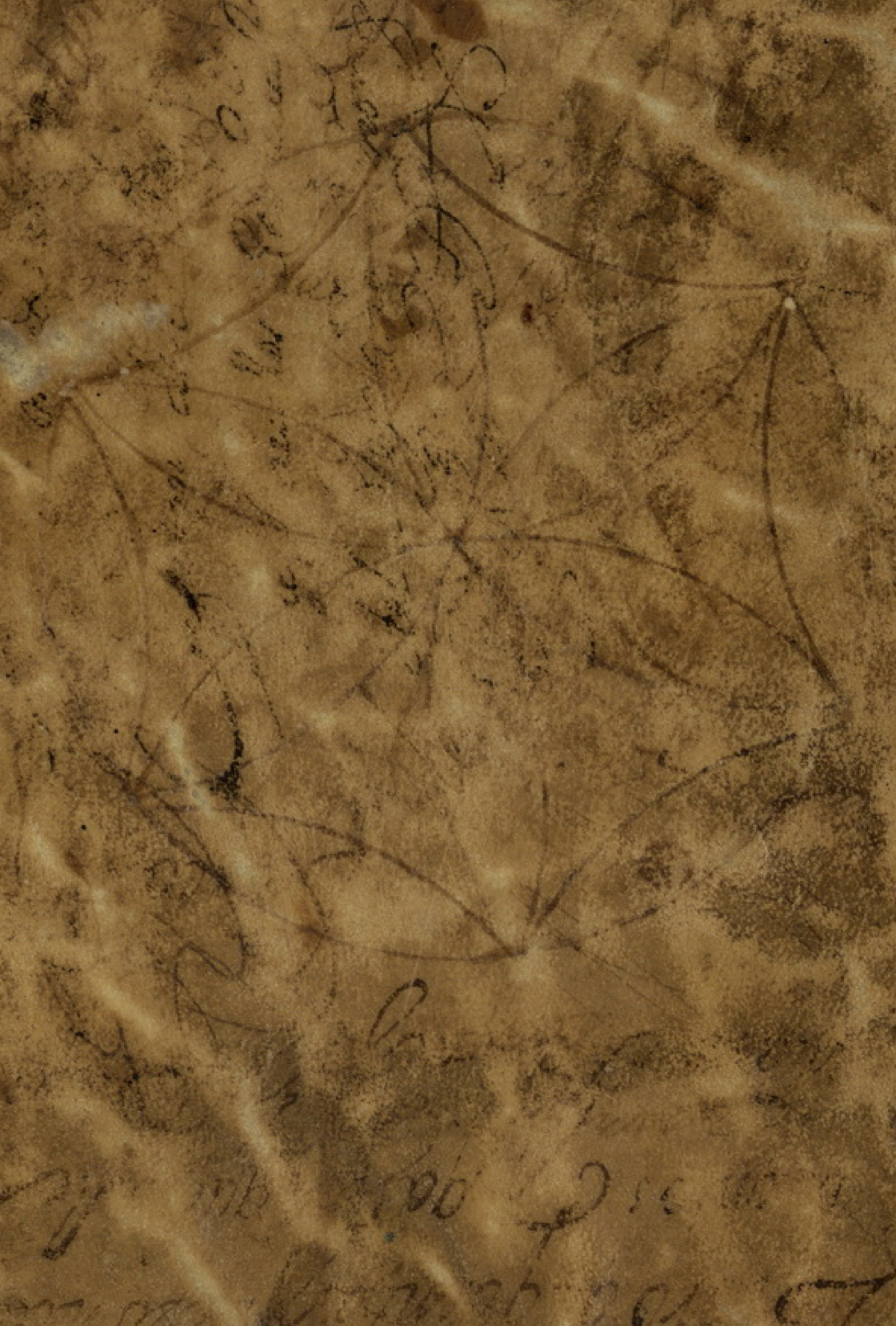

[illegible]